

Ejecucion De Alquileres Gestor De Negocios Gestor Procesal Razones De Urgencia Interpretacion Restrictiva

JURISPRUDENCIA

Ejecución de alquileres. Gestor de negocios. Gestor procesal.

Razones de urgencia. Interpretación restrictiva Se confirma la resolución que no admitió la presentación del gestor de la parte demandada, al no advertirse que se hubiera justificado adecuadamente la razón invocada, de modo tal que demostrara la seriedad de su actuación en oportunidad de presentarse el abogado de la demandada invocando la calidad de gestor, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, tal omisión no fue reparada en el escrito en el que fundó la queja, pues no acompañó ninguna documentación que torne verosímil la circunstancia alegada, máxime que no se estaba frente a la oportunidad de contestar el traslado de la demanda. Buenos Aires, 29 de marzo de 2019.- Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: Contra la resolución de fs. 85, que no admitió la presentación del gestor de la parte demandada del Dr. D O P de fs. 84 punto I y II, alza sus quejas el recién mencionado en el escrito de fs. 91/92, cuyo traslado conferido a fs. 93, fuera contestado a fs. 94/96. Se ha decidido reiteradamente que la norma del art. 48 del Código Procesal, que acuerda a los terceros, en casos urgentes, la facultad de tomar intervención en el juicio por alguna de las partes sin acompañar los instrumentos que acrediten la personalidad, constituye una excepción al principio general que consagra el art. 47 del Código citado y, por tanto, debe ser considerada como de aplicación restrictiva (conf. Highton- Areán; ?Código Procesal Civil, Concordado?; tº. 1, pág. 845; Palacio Lino E., ?Derecho Procesal Civil? Tº III, págs. 72/73; Fenochietto Carlos; ?Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado?, tº 1, pág. 221, Ed Astrea, 1999; Falcón, Enrique M., ?Código Procesal Civil, Anotado, Concordado y Comentado?, tº I, pág. 372, punto 49.9.3, Ed. Abeledo- Perrot, 1994 y sus citas; Kielmanovich, Jorge L., ?Código Procesal Civil...?, Tº 1, pág. 86; Gozaíni, Osvaldo A., ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación?, tº I, pág. 178; Colombo - Kiper, ?Código Procesal Civil, Anotado y Comentado?, t. I, pág. 412; C.N.Civil, esta Sala c. 151.132 del 2/8/94, c. 463.399 del 28/8/2006, c. 582.685 del 02/08/11 y c. 82.726 del 11/07/14, entre muchos otros). Por otra parte, la intervención del gestor debe fundarse en razones objetivas, esto es, surgir de la petición misma o de la índole del acto y deben ser meritadas por el órgano jurisdiccional en función de su prudente arbitrio. Merece considerarse como suficiente razón de urgencia la circunstancia de que esté transcurriendo el plazo para contestar una demanda y no se disponga del instrumento que certifique el mandato (conf. Colombo - Kiper, op. y loc. cit., pág. 411, com. art. 48), pues la gravedad e importancia de la actuación de que se trata, justifica la admisión de la facultad ejercida (conf. C.N.Civil, esta Sala c. 582.685 del 02/08/11 y c. 82.726 del 11/07/14, entre muchos otros; íd. Sala ?G? c. 64.852 del 22/02/90). En el mismo sentido, se ha dicho que, debe atenuarse el rigorismo en la apreciación de los hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte, por cuanto la naturaleza misma del acto realizado por el gestor es por sí demostrativa de la urgencia requerida para la operatividad de la norma (conf. Highton-Areán; op. y loc. cit., pág. 844 ?in fine?, com. art. 48; Gozaíni Osvaldo Alfredo, op. y loc. cit., pág. 180, com. art. 48; C.N.Civil, esta Sala c. 582.685 del 02/08/11 y c. 82.726 del 11/07/14, entre muchos otros) y con iguales argumentos se justifica la presentación sin poder para iniciar una demanda para evitar la prescripción (conf. Fenochietto - Arazi, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado?, tº 1, pág. 201/202). Ahora bien, tal como lo sostiene el magistrado en el pronunciamiento sujeto a examen, la ?urgencia? para que se configure la razón que la norma prevé, no se encuentra configurada por la sola circunstancia de sobrevenir términos perentorios, máxime cuando la situación aludida por el letrado no debía ser prevista por la parte. Asimismo, tampoco se advierte que se haya justificado adecuadamente la razón invocada, de modo tal que demostrara la seriedad de su actuación en los términos aludidos en oportunidad de presentarse el Dr. D O P invocando la calidad de gestor en los términos del art. 48 (ver fs. 84). Y tal omisión, no fue reparada en el escrito en el que funda la queja, pues no acompañó ninguna documentación que torne verosímil la circunstancia mencionada en el punto II del escrito de fs. 84 (ver fs. 91/92). A ello se suma que, al fundar el recurso, la recurrente tampoco rebatió el argumento central de la resolución denegatoria de la presentación en los términos del art. 48 citado, con fundamento en que no se encontraban reunidos los presupuestos para invocar esa norma de carácter restrictivo, máxime que no se está frente a la oportunidad de contestar el traslado de la demanda. Repárese, que en esa oportunidad debe atenuarse el rigorismo en la apreciación de los hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte, por cuanto la naturaleza misma del acto realizado por el gestor es por sí demostrativa de la urgencia requerida para la operatividad de la norma (conf. Highton- Areán; op. y loc. cit., pág. 844 ?in fine?, coment. art. 48; Gozaíni Osvaldo Alfredo, op. y loc. cit., pág. 180, coment. art. 48; C.N.Civil, esta Sala c. 582.685 del 02/08/11 y c. 82.726 del 11/07/14, entre muchos otros) y con iguales argumentos se justifica la presentación sin poder para iniciar una demanda para evitar la prescripción (conf. Fenochietto - Arazi, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado?,

tº 1, pág. 201/202). En consecuencia, teniendo presente los elementos reunidos en autos, forzoso es concluir que la suerte adversa del recurso se encuentra sellada. Por ello; SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 85. Las costas de Alzada se imponen a la vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.- Fecha de firma: 29/03/2019 Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSE LUIS GALMARINI, JUEZ DE CAMARA Correlaciones
[Carniglia, Marcos Antonio s/concurso preventivo](#)- Cám. Nac. Com. - 06/06/2013 -Cita digital: IUSJU213502D

036971E